

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos; Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.
Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 267 de fecha 31 de Diciembre próximo pasado, comunica a este organismo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha fijado la tarifa provisional de precios máximos de material refractario, así como las normas que han de seguirse en las transacciones comerciales de dichos productos, las cuales son del tenor siguiente:

Tarifa provisional de precios máximos para material refractario en toda España

Las presentes tarifas se entienden para clase 1.ª, sin que sea factible su recargo por consideraciones de clases superiores, extra o calidades superiores,

Dadas las aplicaciones del material refractario, los precios de clases inferiores se marcarán de común acuerdo entre el comprador y el productor, sin que en ningún caso pueda el mismo ser igual o superior al de la clase 1.ª

Como clase 1.ª se entenderán los materiales perfectos en ejecución y calidad, respondiendo ésta a las características de aplicación de los distintos materiales: silicioso, aluminoso y silico-aluminoso.

Las presentes tarifas se refieren a precios máximos por tonelada métrica, para materiales puestos en fábrica sobre vehículo de transporte, no pudiéndose recargar los precios señalados por el concepto de acondicionamiento del material en el vehículo de transporte, ni hacerse constar

en la factura del mismo; recargos por transportes, cargas sociales, tributos locales o contribuciones sindicales.

Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Material silicioso

Piezas prismáticas, caras rectangulares de 2 a 5 kilogramos, 324'55 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id. de 5 a 10 id., 386'70 id. por id. idem.

Idem para hornos eléctricos, 524'80 id. por id. id.

Material aluminoso

Trabajo prensado mecánico:

Piezas prismáticas, caras rectangulares, de 3 a 5 kilogramos, 299'55 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id. de 3 a 5 id., 317'45 id. por id. id.

Idem con una o varias cara curvas, de 3 a 5 id., 343'50 id. por id. id.

Idem prismáticas rectangulares, de 1 1/2 a 3 id., 388'85 id. por id. id.

Trabajo de moldes a mano:

Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de 2 a 5 kilogramos, 538'60 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id., de 5 a 12 id., 419'05 id. por id. idem.

Idem id. id., de 12 a 50 id., 449'30 id. por id. id.

Idem id. id., de 50 a 100 id., 494'65 id. por id. id.

Idem id. id., de más de 100 id., 599'05 id. por id. id.

Piezas curvas o de desmoldeo indirecto, de 2 a 5 kilogramos, 659'50 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id., de 5 a 12 id., 479'55 id. por id. id.

Idem id. id., de 12 a 50 id., 523'50 id. por id. id.

Idem id. id., de 50 a 100 id., 599'05 id. por id. id.

Idem id. id., de más de 100 id., 748'85 id. por id. id.

Piezas huecas o de espesores débiles, de 2 a 5 kilogramos, 1.016'75 pesetas por tonelada métrica.

Idem id. id., de 5 a 12 id., 659'50 id. por id. id.

Idem id. id., de 12 a 50 id. 748'85 id. por id. id.

Idem id. id., de 50 a 100 id., 898'60 id. por id. id.

Idem id. id., de más de 100 id., 1.198'15 id. por id. id.

Piezas especiales alimentación lingoteras, 343'50 id. por id. id.

Piezas material «Alal» (90 por 100 de desgrasante artificial), 700'75 id. por id. id.

Conjuntos ensamblados para muflas, hornos eléctricos, etc. etc., según presupuesto.

Material silico aluminoso

Ladrillos de dimensiones normales, 216'55 pesetas por tonelada.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 17 de Enero de 1942.

162

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: En la orden de 31 de Octubre de 1941 de esta Presidencia del Gobierno (*Boletín oficial* del 1.º de Noviembre) regulando la campaña aceitera 1941-1942, se fijó el precio del aceite de orujo graso de aceituna a base de dejar libre su elevación en el convenio entre el vendedor y comprador.

Con el fin de evitar una posible dificultad que el excesivo precio a que pudiera ser adquirido el orujo graso pudiera producir en el normal abastecimiento y distribución de aceite de orujo necesario para la obtención de productos básicos para la economía nacional.

Esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de precios, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 18 de la orden de 31 de Octubre de 1941 de esta Presidencia, por la que se regula la campaña aceitera 1941-1942 en la forma siguiente:

«Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 en materias grasas cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de pesetas 1.600 por vagón de 10 ms. en origen».

Art. 2.º Por el Ministerio de Agricultura y la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes del de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmos. Sres. El incremento que el cultivo del girasol ha tomado en estos últimos años, debido, sin duda, al consumo en los grandes núcleos urbanos, por las propiedades nutritivas de su semilla, ha venido realizándose de manera desordenada y sin obtener del mencionado cultivo los beneficios que a la economía nacional puede aportar el aprovechamiento racional y completo de esta planta, que conduzca a incrementar nuestras posibilidades de obtención de materias grasas y celulósicas.

La necesidad que se siente de producir aceites y grasas con destino a la alimentación y a usos industriales, aconseja el fomento de este cultivo con el expresado fin, otorgando, al mismo tiempo, a los cultivadores los beneficios de los productos de aceite, para que puedan servir de estímulo a los posibles cultivadores de pequeñas parcelas, si bien este estímulo ha de completarse con la garantía de que esta planta, que prefiere los terrenos frescos de nuestro secano, ha de actuar como barbechera, sin mermar superficie a cultivos fundamentales, como el trigo, a cuyo efecto procede estimular a cuantos siembren cereales a continuación del girasol, entregándoles abonos nitrogenados que permitan compensar los esquilmos producidos por el anterior cultivo.

Al propio tiempo precisase realizar un estudio de las características de nuestros girasoles que, de momento, con la rapidez que el caso requiere, nos oriente sobre todas sus posibilidades

concretas de aprovechamiento con vistas a una mejora de tipos de cultivo hacia mayores rendimientos y un progresivo perfeccionamiento en la transformación industrial.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Artículo 1.º El cultivo del girasol para la obtención del aceite de su semilla se incrementará en las provincias de Cuenca, Guadalajara, Toledo, Palencia, Valladolid, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva y hasta un límite aproximado de 50.000 hectáreas en total, que serán distribuidas por provincias en la forma que se determine.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo será el encargado de facilitar a los cultivadores la semilla correspondiente, así como de recoger, en su día, las producciones que se obtengan, abonándolas al precio de compra o tasa que oportunamente se fije.

Art. 3.º Los cultivadores de girasol tendrán derecho a recibir diez kilogramos de aceite de oliva por cada cien kilos de semilla que entreguen al Servicio Nacional del Trigo, hasta el límite de veinte kilos de aceite por persona a que tienen derecho los productores de aceituna.

Art. 4.º A base de los registros que figuren en el Servicio Nacional del Trigo y de las entregas hechas al mismo, se concederá un mínimo de cien kilogramos por hectárea de abono nitrogenado mineral a los cultivadores de girasol que, una vez recogida la cosecha, siembren trigo sobre los mismos terrenos, previa comprobación de esta siembra.

Art. 5.º La Secretaría general Técnica de este Ministerio será el organismo encargado de orientar en sus líneas generales cuantos estudios se inicien para cumplimiento de la presente orden en relación con las posibilidades económicas de cultivo y de aprovechamiento del girasol, actuando los organismos investigadores como colaboradores de la misma. Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones convenientes para el cultivo.

Art. 6.º Por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas se realizarán urgentemente los estudios precisos para determinar los tipos de girasol que se cultivan actualmente en España rendimientos en aceite de sus semillas y procedimientos más adecuados para la extracción de dicha materia grasa, así como los aprovechamientos posibles de otras partes de la planta en la alimentación del ganado.

Todos estos estudios habrán de conducir a resultados de aplicación para la recolección de la próxima cosecha de girasol.

Art. 7.º El Instituto forestal de Investigaciones estudiará al propio tiempo las posibilidades de aprovechamiento de las cañas de girasol para la extracción de celulosas, considerando los rendimientos que den los tipos cultivados en las distintas regiones y métodos de aprovechamiento.

Art. 8.º El Instituto de Biología Animal estudiará la preparación de los compuestos alimenticios a base de restos de girasol que puedan emplearse directamente en la alimentación del ganado.

Art. 9.º A los efectos del artículo quinto, la Secretaría general Técnica designará los colaboradores pertenecientes al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto forestal de Investigaciones e Instituto de Biología Animal que hayan de realizar los trabajos indicados en los artículos anteriores, que en sus gastos ordinarios se realizarán con cargo a los presupuestos de dichos Institutos.

Art. 10. La Secretaría general Técnica de este Ministerio, reuniendo los informes emitidos por dichos Institutos y conociendo la cuantía de la cosecha a través de los datos que suministre el Servicio Nacional del Trigo, organizará el sistema de aprovechamiento de semillas, tortas y cañas de girasol, elevando propuesta sobre la forma más conveniente de contratación por el Estado de dicho servicio o realización directa por parte del mismo, estableciendo en todo caso las condiciones económicas, en líneas generales, en que pueden realizarse los aprovechamientos y los precios de coste de los productos de transformación.

Art. 11. Los gastos extraordinarios que puedan originar los estudios de investigación anteriores, o las transformaciones industriales de obtención de aceites, tortas, celulosas podrán ser cargados a la cuenta corriente «Ministerio de Agricultura, Intensificación del Cultivo de Girasol», previa orden ministerial que apruebe las propuestas elevadas a tales fines, por la Secretaría general Técnica.

Art. 12. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para organizar el servicio de recogida de semilla con cargo a los fondos de la citada cuenta.

Díos guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de Agricultura, Secretario general Técnico, Delegado Nacional del Trigo y Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 17.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que puedan cumplidamente emitir su informe los Peritos sobre el pro-

cedimiento a seguir para precisar la determinación de la renta, el artículo séptimo de la orden de 30 de Diciembre de 1941 sobre arrendamientos forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización, quedará redactado como sigue:

«Artículo 7.º El procedimiento a seguir para verificar la determinación de renta a que se refiere el artículo anterior, será el especificado en la base 23 de la ley de 26 de Diciembre de 1939. A tal efecto, el propietario vendrá obligado, en el plazo de quince días, a partir del comienzo del arriendo, a designar el Perito que ha de representarle, el cual habrá de realizar la peritación y suscribir con el designado por el Instituto Nacional de Colonización el documento en el que razonen su parecer en el improrrogable término de dos meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Colonización.

(B. O. del E. del día 17.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO.—SECCION ALIMENTACION, PRECIOS Y MERCADOS).

Circular

Por esta Comisaría general, de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido fijados los siguientes precios de purés de legumbres:

1.º En lo sucesivo, los fabricantes de purés de legumbres deberán ajustar las calidades de sus productos a las dos clases que a continuación se indican:

Purés clase primera.—Entendiéndose como tales los elaborados con garbanzos, judías, lentejas o sus mezclas entre sí.

Purés clase segunda.—Entendiéndose como tales los elaborados con almortas, algarrobas, guisantes y habas o su mezcla entre sí.

2.º Los precios de estas dos clases de purés serán los siguientes:

Para los purés de primera clase, 2 pesetas el kilogramo.

Para los purés de segunda clase, 1'15 pesetas el kilogramo.

Estos precios se entienden como precios de venta en fábrica para mercancía a granel, peso neto, envasada en sacos e incluido el costo del envase.

Sobre los anteriores precios se cargarán los gastos de transporte y acarreos, que serán justificados documentalente ante la Delegación provincial de destino y remitidos a esta Comisaría general para su aprobación.

Se concede un beneficio del 6 por 100 para el mayorista y el 12 por 100 para el detallista.

3.º Queda prohibida la mezcla de los componentes del puré de primera clase con los componentes del puré de segunda clase.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio. Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 21.)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Fuentecambrón. Miño de San Esteban.

Ordenanzas para el repartimiento de utilidades
Fuentecantos.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

| | |
|---------------------|------------------------|
| Matasejún. | Romanillos de Medina. |
| Almazul. | Bliccos. |
| Marazovel. | Matamala de Almazán. |
| Nafria la Llana. | Cihuela. |
| Valdegeña. | Ventosa de San Pedro. |
| Yanguas. | Mazaterón. |
| Cañamaque. | Minana. |
| Puebla de Eca. | Cubilla. |
| Almenar. | Taroda. |
| Villar de Maya. | Carbonera. |
| Cabrejas del Campo. | Aldealpozo. |
| Calderuela. | Nódalo. |
| Adradas. | Santa Cruz de Yanguas. |

Cuentas municipales

Ventosa de la Sierra, ejercicio de 1940.